



EXPEDIENTE N° : 1556-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : WILD ACRE METALS (PERÚ) S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CHAPARRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 19 de octubre del 2017 y el escrito con registro N° 083106 presentado el 14 de noviembre del 2017, respectivamente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Chaparra" de titularidad de Wild Acre Metals (Perú) S.A.C. (en adelante, **Wild Acre**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 647-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 733-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1512-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de setiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 4 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Mediante escritos del 10 y 12 de enero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20547425414.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 01 al 07 del Expediente.

⁴ Folios del 09 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.

⁶ Escritos con registro N° 02097 y 03162, respectivamente. Folios del 38 al 149 del Expediente.



5. El 24 de octubre del 2017, se notificó⁷ a Wild Acre el Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 14 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.
7. El 27 de noviembre del 2017, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹⁰, en la cual reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En

⁷ Folio 162 del Expediente.

⁸ Folios del 154 al 161 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 83106. Folios del 167 al 171 del Expediente.

¹⁰ Folio 100 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero habría ejecutado dos (2) sondajes en las plataformas N° 11 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El Numeral 5.3.1. del Numeral 5.3 del Capítulo V de la DIA Chaparra ha previsto lo siguiente¹³:

"5.3 COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO DE EXPLORACION

(...)

Se habilitarán un total de veinte (20) plataformas y en cada una se ejecutará un (1) sondaje de perforación.

(...)

5.3.1 Plataformas de Perforación

(...)

En el Cuadro N° 5.2 se presenta el emplazamiento de las plataformas en donde se ejecutaran las perforaciones, indicando sus coordenadas UTM (WGS 84). Se considera como punto central, la ubicación del sondaje correspondiente.

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³

Páginas 20 y 182 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Cuadro N° 5.2
Coordenadas UTM de las Plataformas de Perforación

Plataforma	Código de Sondaje	Coordenadas	
		UTM WGS 84 – Zona 18	
		Este (m)	Norte (m)
Plataforma 01	CHAP-01	640000	8237560
Plataforma 02	CHAP-02	640300	8236100
Plataforma 03	CHAP-03	640450	8237400
Plataforma 04	CHAP-04	641000	8237800
Plataforma 05	CHAP-05	641000	8236800
Plataforma 06	CHAP-06	641489	8237339
Plataforma 07	CHAP-07	641500	8236600
Plataforma 08	CHAP-08	641500	8236100
Plataforma 09	CHAP-09	641450	8234800
Plataforma 10	CHAP-10	642050	8237000
Plataforma 11	CHAP-11	642050	8237850
Plataforma 12	CHAP-12	642500	8236700
Plataforma 13	CHAP-13	642800	8235750
Plataforma 14	CHAP-14	643450	8235150
Plataforma 15	CHAP-15	643800	8234750
Plataforma 16	CHAP-16	643800	8234000
Plataforma 17	CHAP-17	645500	8235050
Plataforma 18	CHAP-18	645500	8234150
Plataforma 19	CHAP-19	646000	8234350
Plataforma 20	CHAP-20	646500	8234638

Fuente: Wild Acre Metals (Perú) S.A.C.

12. De lo señalado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación para la realización de veinte (20) sondajes, esto es, un (1) sondaje por cada plataforma.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero había ejecutado un (1) sondaje adicional en la plataforma 11 y un (1) sondaje adicional en la plataforma 14, los cuales no se encontraban previstos en la DIA Chaparra¹⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión¹⁵.
15. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ejecutó más de un sondaje en las plataformas de perforación 11 y 14, los cuales no se encontraban contemplados en la DIA Chaparra, por lo que Wild Acre habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que los dos (2) sondajes de perforación ubicados en las plataformas 11 y 14, respectivamente, se encontraban obturados a la fecha de la Supervisión Regular 2014, por lo que



Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.



subsano la infracción imputada antes del inicio del PAS. En consecuencia, corresponde archivar el presente hecho imputado.

17. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁷.
18. Cabe resaltar que la conducta infractora materia de análisis se refiere a componentes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2014 se constató que los sondajes se encontraban obturados, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que únicamente se ha acreditado el cese de los efectos nocivos de aquella.
19. Así, la obturación de los sondajes adicionales constituye únicamente la conclusión de una actividad que se encontraba prohibida (obligación de no hacer más componentes o actividades a los ya contemplados en el instrumento de gestión ambiental), al carecer de una evaluación ambiental previa; por lo que el cese de los efectos de dicha conducta infractora no puede tener el carácter de subsanable.
20. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*¹⁸.
21. En tal sentido, cabe reiterar que si bien el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, esto no implica que la conducta infractora *per se* pueda ser subsanada; toda vez que la implementación de acciones posteriores no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de los sondajes adicionales.
22. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección concluye que lo alegado por Wild Acre no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó un sondaje adicional en las plataformas de perforación 11 y 14, respectivamente, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



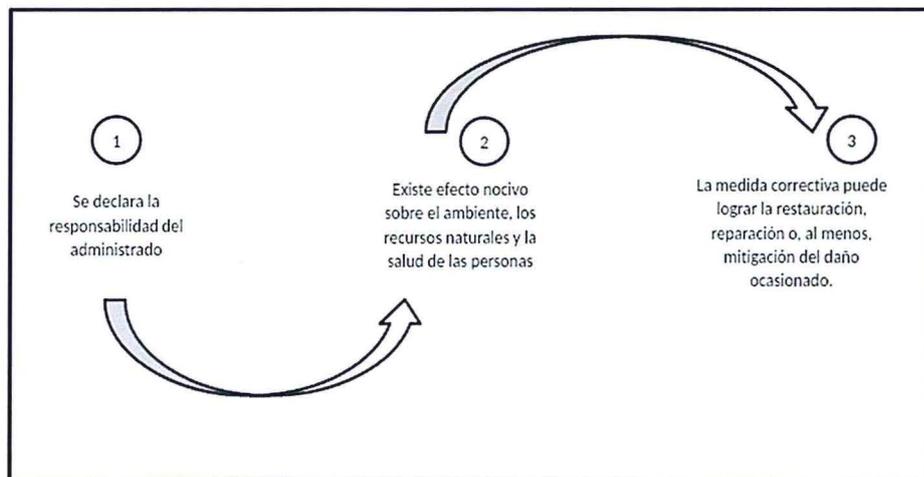


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero ejecutó sondajes adicionales en las plataformas 11 y 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. Es preciso señalar que, de la revisión de las Fotografías N° 28, 29, 30 y 32 del Informe de Supervisión, los sondajes ejecutados en las plataformas 11 y 14 se encontraban cerrados. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, advirtió que los dos (2) sondajes de perforación ubicados en las plataformas 11 y 14, respectivamente, presentaban una tubería de PVC y se encontraban obturados²⁶.
- 35. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que los sondajes materia del presente hecho imputado fueron cerrados.
- 36. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la ejecución de los sondajes de perforación haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 37. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Wild Acre Metals (Perú) S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1512-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

²⁶ Folio 152 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1530-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Wild Acre Metals (Perú) S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Wild Acre Metals (Perú) S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/dtd